

En tal virtud, con objeto de que pueda duplicarse lo que convenga, del contenido de aquellos pliegos, recomiendo á vd. que se sirva hacer esta explicacion al Sr. Terán, á quien por mi parte trascribo esta nota con igual objeto.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Washington.

NUMERO 18.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

*Palacio Nacional, Chihuahua, Diciembre 27 de 1864.*

*Correspondencia del Sr. Terán.*

Con la nota de vd. número 245, de 17 de Setiembre último, he recibido el pliego anexo á ella, de la correspondencia dirigida por el C. Jesus Terán á este Ministerio, con fecha 30 de Agosto anterior.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Washington.

NUMERO 19.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

*Palacio Nacional, Chihuahua, Diciembre 27 de 1864.*

*Correspondencia del Sr. Terán.*

Aunque en la nota de vd. número 269, de 14 de Octubre último, se expresa que remitía vd. anexo un pliego de correspondencia dirigida desde Lóndres á este Ministerio, por el C. Jesus Terán, con fecha 23 de Setiembre anterior, no vino anexo dicho pliego sin duda por alguna casualidad, pues la comunicacion de vd. no es duplicada, sino la nota principal, que vino con otras por la vía de Nuevo-México, recibidas aquí por el correo del Paso, el dia 20 de este mes, y de las que acusé á vd. recibo general en la misma fecha, á reserva de dar á vd. contestacion particular de las que lo exigiesen, como lo hago ahora de la citada nota número 269, por el motivo expresado.

Si cuando reciba vd. la presente, considera que haya sufrido extravío el pliego del Sr. Terán, recomiendo á vd. se sirva manifestárselo, para que pueda él duplicar lo que convenga.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Washington.

NUMERO 20.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

*Palacio Nacional, Chihuahua, Diciembre 28 de 1864.*

*Período del Presidente de la República.*

Remito á vd. ejemplares del número 46 del *Periódico Oficial* del Supremo Gobierno, fecha 3 de este mes, en el que se publicaron, una comunicacion del C. general Jesus Gonzalez Ortega, y la contestacion de este Ministerio, en que se expusieron las prevenciones de la Constitucion, por las que no ha podido haber duda de que el período constitucional del C. Presidente de la República no deberia terminar sino en 30 de Noviembre del año próximo.

Aunque ya he enviado á vd. anteriormente con otros impresos, algunos ejemplares de dicho número del *Periódico Oficial*, lo hago ahora tambien con esta nota, para el caso de que hayan sufrido extravío.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Washington.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

“ Art. 75. Se depositará el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.”

“ Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

“ Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

“ Art. 80. Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año de su eleccion.

“ Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.”

C. Ministro: Por lo prevenido en el art. 80 de nuestra Constitucion política, el Presidente de la República que ha sido electo para sustituir, por falta absoluta, á su antecesor, debe ejercer sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion, y no durar cuatro años completos, como el que ha comenzado á ejercerlas el dia 1º de Diciembre, segun se infiere claramente del art. 78 de la misma Constitucion, que dice: “El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.”

En el primer caso se encuentra, en mi concepto, el actual Magistrado Supremo de la Nación, C. Benito Juárez, que fué electo para sustituir, por falta absoluta, á su antecesor; y como su eleccion se verificara á principios, y se publicara á la mitad del año de 1861, el cuarto año siguiente al de aquella, entiendo que es precisamente el corriente de 1864. Razon que se pone mas de manifiesto, si se atiende á la distincion que se hace en los artículos citados, por medio de los que quiso nuestro pacto político, y lo dejó consignado en preceptos bien claros, que el Presidente que entrara á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, durara cuatro años; y que el que comenzara á ejercerlas por eleccion y falta absoluta de su antecesor, durara hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Electo yo Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el voto de los pueblos, única fuente de autoridad entre nosotros, sería el que reemplazara al actual Supremo Magistrado en el ejercicio de sus espinosas y difíciles tareas, caso de separarse del mando; y para llenar en esta parte el deber que me impone el honor, la consigna de la ley y el voto nacional, solo esperaria el 1º del próximo mes de Diciembre, si otras razones no me obligaran á dirigir á vd. esta nota, la víspera de aquel día.

Segun los informes que tengo, el C. Presidente Benito Juárez ha manifestado verbalmente á personas caracterizadas, que el ejercicio de sus funciones legales no cesa sino hasta dentro de un año, esto es, el día último de Noviembre de 1865. Hé aquí distintos pareceres, sin que pueda comprender en qué se funda este último, respecto de la inteligencia que debe darse á esta parte de nuestro Estatuto político.

Ni por un momento he creído que el hombre que tan honrosamente ha conservado el depósito de la ley que le encomendara el pueblo, fuera el que conculcara ese depósito, esa misma Constitucion á la que debe su existencia política, confundiendo con esos hombres que deja tras de sí, quienes han abierto una ancha vía á la inmoralidad, supuesto que para ellos la ley no ha sido otra cosa que un despreciable pedazo de papel, que han roto y pisoteado segun cuadraba á sus miras, poniendo siempre por pretexto la salvacion del Estado; pero esa creencia de mi parte, fundada en los antecedentes públicos del hombre que actualmente rige los destinos del país, ni aclara la ley, si es que puede haber duda en ella, en un punto de tan vital importancia, ni puede servir de dique á la anarquía que fácilmente aparecerá entre nosotros, supuesto que no pocas personas de representacion política en la República, dan á la ley la misma inteligencia que yo.

Por otra parte, tengo que cumplir, lo mismo que el C. Presidente Benito Juárez, solemnes compromisos de honor para con la Nación, consignados en la ley. Llenar, pues, mi deber, salvar la responsabilidad que me imponen esos mismos compromisos, ante mi conciencia, ante los pueblos y ante la historia; evitar males que pueden sobrevenir con deshonra de mi patria, atendidas las circunstancias actuales, y afianzar el poder, si esto es posible, en las manos del que deba ejercerlo, es el objeto de esta nota.

Espero por lo mismo, Sr. Ministro, que vd. se dignará dar cuenta con ella al C. Presidente, para que se sirva decirme oficialmente, si en cumplimiento de los preceptos constitucionales que he citado, me entrega el mando supremo el día de mañana; ó en caso contrario, como me supongo que acontecerá, que se acuerde al ménos fijar la inteligencia que quiera darse á esos mismos preceptos constitucionales.

Quizá esta resolucion no solo sirva para evitar la anarquía, sino para robustecer el legal ejercicio de las subsecuentes funciones del C. Presidente, y lo que es mas, para dejar incólume la ley, esa ley que ha sostenido con su sangre el pueblo mexicano durante el largo período de ocho años.

Por lo que á mí toca, celoso como el que mas del buen nombre de mi patria, protesto ser el primero en acatar esa resolucion, no como un acto de desprendi-

miento, que no puedo ni debo hacer en lo que no me pertenece, y que tendria el carácter de criminal y punible en las circunstancias actuales, sino como el único medio que me marcará en este caso la necesidad, para ponerme á cubierto de toda responsabilidad ante los pueblos, y evitar la anarquía entre nosotros; porque deseo, como todo el que ama á su patria, que México se salve decorosamente, y que si esto no es posible y tiene que sucumbir en la lucha que sostiene contra la Francia y contra algunos malos mexicanos, lo haga hundiéndose honrosamente con su bandera, sin dejar tras de sí el amargo recuerdo de que la desgracia y los reveses de la fortuna fueron capaces de introducir la division entre los defensores de sus derechos.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Nviembre 30 de 1864.—J. G. Ortega.—C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Impuesto el C. Presidente de la República de la comunicacion que se ha servido vd. dirigirme hoy, respecto de si ha llegado el caso de que debiera vd. sustituirlo en el ejercicio de su autoridad, ha acordado en junta de ministros que dirija á vd. esta contestacion.

Como lo expresa vd., es exacto que con motivo de lo que algunas personas expusieron en lo privado al Gobierno, éste manifestó desde hace tiempo, tambien en lo privado, su juicio de que los cuatro años del período para que fué electo el actual C. Presidente, no deben terminar hoy, sino el día 30 de Noviembre del año próximo. Por las prescripciones de varios artículos de la Constitucion de la República, y especialmente por el tenor literal del art. 80, se pudo fácilmente formar aquel juicio con seguros fundamentos.

Dispone el art. 78, que: "El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años." Redactado en términos generales este artículo, sin que en el mismo, ni en el siguiente, que trata de la eleccion de nuevo Presidente, por falta absoluta del anterior durante su período, se haga ninguna distincion entre este caso y el de la eleccion hecha en el tiempo ordinario para reemplazar al que termina su período, es claro que en ninguno de los dos casos quiso la Constitucion que las funciones del Presidente durasen ménos de cuatro años.

Previene el art. 80, que el Presidente nuevamente electo por falta absoluta del anterior "ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion." Conforme á este precepto, siempre que el nuevamente electo tomara posesion en otra fecha, que no fuera el 1º de Diciembre, como la tomó el actual C. Presidente en 15 de Junio de 1861, resultaria que, debiendo precisamente terminar en 30 de Noviembre, si este día es el del cuarto año siguiente al de su eleccion, durará, con arreglo al art. 80, un poco mas de cuatro años, y si ese día fuere el del tercer año que sigue al de la eleccion, segun ha contado vd. el término en el presente caso, entónces, contra la regla general del art. 78, duraria ménos de cuatro años. Es de notarse que, segun la opinion que ha referido vd. de algunas personas, que quisieran contar los cuatro años siguientes al de la eleccion, incluyendo hasta el de esta entre los cuatro, como si pudiera decirse que un año fuera siguiente á él mismo, sucederia que, si el Presidente nuevamente electo tomaba posesion á mediados, ó fines de Diciembre, se infringiria mas la regla general del art. 78, no durando el Presidente ni tres años.

Para la equivocacion en que hayan podido incurrir aquellas personas, por una lectura ligera de los artículos constitucionales, acaso haya dado motivo el deseo de evitar que las funciones del Presidente durasen en algun caso un poco mas de cuatro años. Pudieron inclinarse á esto creyendo que el espíritu de la Constitucion hubiera sido muy estricto, para seguir el principio de no prolongar en nada la duracion de los funcionarios públicos, ni permitir que la del Presidente exce-

diera en ningún caso del período ordinario. Sin embargo, hubiera podido observar también que entre este inconveniente, y el de reproducir con frecuencia innecesaria las agitaciones de una elección, pudo nuestro Código fundamental no creer peligroso que alguna vez durasen las funciones de un Presidente algunos meses, ó algunos días mas de cuatro años.

Por la prensa, y en lo privado, han sostenido algunos que para conciliar todos los artículos de la Constitución, debe considerarse que el 78 establece de un modo absoluto para todos los casos, que el Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre. Según esta opinión, el art. 79, que trata del Presidente electo por falta absoluta del anterior, y no contiene expresa excepción de la regla general del art. 78, debe entenderse en el sentido de que el electo espere siempre á tomar posesión el día 1º de Diciembre, ejerciendo el poder entretanto el Presidente de la Corte. Si esta opinión fuese la mas fundada, siempre se contarían con exactitud los períodos de cuatro años, no siendo ya posible que en algún caso durasen las funciones del Presidente mas ó ménos tiempo.

Conforme á la misma opinión, habria sido un error que el Congreso diera posesión al actual C. Presidente en 15 de Junio de 1861, debiendo haber esperado á darla el 1º de Diciembre. Por lo demas, esto habria sido tan solo un error de hecho, que no habria podido alterar el verdadero derecho constitucional; y si hubo tal error, no quedaria el inconveniente de hacer dudosa la legalidad de los actos del C. Presidente en aquellos meses, ni podria imputársele que entónces ejerciera indebidamente el poder, puesto que de todos modos lo hubiera ejercido, ya como Presidente constitucional, ó ya como Presidente que era ántes de la Corte de Justicia.

Fuera de todo lo expuesto, para esclarecer con evidencia la resolución del presente caso, bastaria la letra expresa del citado art. 80, en el cual se previene que el Presidente electo por falta absoluta del anterior, "ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección." Seria inútil explicar esta regla, despues de haber hecho notar el sentido literal de sus palabras. En efecto, el cuarto año siguiente al de la elección, supone los años primero, segundo y tercero siguientes al de ella, y hacer una cuenta de que el primer año siguiente fuese el de la misma elección, equivaldria á pretender, como ya se ha dicho, que un año fuera siguiente á él mismo.

De ahí es que, verificada la elección del actual C. Presidente en el año de 1861, el primer año siguiente al de la elección fué el de 1862, y por lo mismo, el corriente año de 1864, no es el cuarto, sino el tercero siguiente al de su elección. En tal virtud, la fecha del término del período del C. Presidente de la República, no es sino el 30 de Noviembre del próximo año de 1865, conforme al evidente tenor literal del art. 80 de la Constitución.

Atendidas sus claras prescripciones, no parece posible sostener ninguna duda en este punto. Ademas, en el caso de haber personas que creyesen todavía dudosa la inteligencia de los artículos constitucionales, como quiera que solo al poder legislativo correspondiera interpretarlos, fijando su verdadero sentido, deberian ya considerar que quedaba resuelto el punto en los términos expresados, pues ahora la facultad de resolverlo solo correspondiera al C. Presidente de la República, que ejerce el poder legislativo, con toda la amplitud de facultades que por repetidos votos de confianza le delegó la representación nacional.

Fundado y resuelto que el período del C. Presidente no termina en este año, podria limitarse á esto la contestación que se diera á vd., si su comunicación no hiciera oportuno consignar aquí brevemente lo sustancial de otras observaciones, que muchas personas revestidas de carácter público, han expuesto también al Gobierno.

Se han referido algunas de esas observaciones, á que debieran considerarse prorogados los poderes y la autoridad del actual C. Presidente, por todo el término ne-

cesario fuera de su período constitucional, si en el tiempo en que debiera elegirse nuevo Presidente, la situación extraordinaria causada por la guerra extranjera, hacia imposible que se verificase constitucionalmente la elección. Han alegado que, á su juicio, debieran considerarse prorogados del mismo modo todos los poderes de todas las autoridades constitucionales, que desempeñan funciones indispensables para la conservación del poder público, mientras el estado de la guerra impidiese su renovación constitucional; que así como por un efecto inevitable de la guerra, se interrumpe y suspende el régimen de la Constitución, debieran considerarse, conforme á su art. 128, suspensas las reglas y limitaciones que ella establece respecto de los actos electorales, y los períodos de las autoridades, hasta que el pueblo recobrase su libertad, para poder reemplazarlas con sus votos y establecer en todo su vigor el régimen constitucional; y que el espíritu de la prevención del art. 82, para que cese el Presidente de la República, al término de los cuatro años, sustituyéndolo el Presidente de la Corte, fué solo evitar que el Presidente abusase de su influencia y de su poder estorbando la elección, por lo cual consideraban que esta regla trata del hecho del que no se haya verificado la elección, pudiendo verificarse, y no del caso en que haya habido un impedimento real y absoluto, sin voluntad ni culpa presumible del Presidente, y solo á causa de la notoria imposibilidad producida por la guerra.

Sostenian que si la ley suprema de la necesidad, que no permitiera dejarse de haber un encargado del Gobierno, haría incuestionable que se prorogaran los poderes del Presidente de la República; en el caso de haber faltado ántes el Presidente de la Corte, aun fuera de su período de seis años, esa misma ley de la necesidad, fundaria que deberian considerarse prorogados á la vez los poderes de ambos Magistrados, para que en todo evento de desgracia, la falta del uno pudiera ser substituida por el otro. Agregaban que por estas razones, no deberia cesar el Presidente de la República, sino cuando el pueblo pudiera elegir de nuevo á la persona que mereciera su confianza, y que entretanto, deberia atenderse á que el pueblo dejó encargados sus destinos, y otorgó su primera y preferente confianza al que eligió para primer Magistrado de la República, no otorgándola sino en su falta, al designado para que pudiera sustituirlo en los casos probables, dentro del régimen constitucional.

Nada mas he indicado estas observaciones, porque la comunicación de vd. ha dado motivo para consignar lo que en este asunto se ha expuesto al Gobierno. El no ha querido ántes, ni quiere ahora fundar ningún juicio sobre este punto, supuesto que aun no ha llegado el tiempo en que debieran verificarse las elecciones, ni ha llegado el caso de ver si entónces el estado de la guerra impidiera verificarlas, si se debe por esto anticipar la prevision de todas las circunstancias que hayan podido ocurrir, cuando ya sea necesario proceder en este punto del modo que fuere mas arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones.

Pero sí ha sido necesario, para poder contestar á vd. su comunicación con el carácter que la ha dirigido, considerar y resolver otras observaciones, relativas á si no conservaba vd. el carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Estas otras observaciones se han fundado en lo prevenido por el art. 118 de la Constitución, que prohíbe tener á la vez dos cargos de elección popular, permitiéndolo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Nombrado vd. Presidente de la Corte y Gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, cuando se presentó vd. en la ciudad de San Luis Potosí á la Corte, marchó muy pocos dias despues á Zacatecas, donde entró vd. desde luego á desempeñar el Gobierno de aquel Estado. Por este motivo, entre los funcionarios públicos que habia en San Luis, así como también en otras partes, se formó la opinión de que vd. habia querido usar de la libertad que le dejaba la Constitución, prefiriendo desempeñar el cargo de Gobernador de Zacatecas, y dejando de tener por ese hecho el carácter de Presidente de la Corte.

Aunque la letra del artículo constitucional habla de dos cargos de la Union, se creyó que era igualmente aplicable al caso de que una persona hubiese sido elegida para un cargo de la Union y para un cargo de algun Estado. Se apoyaba esta creencia, en que la citada regla del art. 118, es la única que tiene la Constitución en esta materia de dos cargos incompatibles, considerando por esto, que era la única regla que podía aplicarse en el caso de dos cargos, como el de Presidente de la Corte y el de Gobernador del Estado de Zacatecas, entre los que por la misma naturaleza de las cosas habia tan clara incompatibilidad, ya por haberla entre las funciones del poder judicial y las del poder administrativo, y ya por tratarse de dos cargos cuyas funciones no podian desempeñarse sino en diversos lugares. Se consideraba que era tanto mas aplicable al caso, cuanto que hubo en la época de otras constituciones anteriores la regla de que en casos análogos debiera preferirse el cargo de la Union al cargo de un Estado, y esta regla no se puso en nuestra Constitución actual.

Para corroborar la referida opinion, se creia que fuese la misma formada por vd., á fin de apoyar en ella su conducta. No obstante saberse que conforme al reglamento económico de la Corte, dado por el Gobierno, cuando marchó vd. de San Luis, manifestó oficialmente á la Corte que tomaba la licencia que podia usar durante un mes, y que algun tiempo despues de trascurrido el mes, pidió vd. á la Corte que le concediera, como le concedió, la licencia que podia darle para mas de un mes, se consideraba que ambas licencias solo hubieran podido justificarse por motivos particulares que obligasen á vd. á dejar de concurrir al tribunal, y nada mas hubieran servido para este único efecto, sin que vd. pudiera autorizarse por sí mismo para ir á un lugar diverso, llevande el objeto de desempeñar otro cargo incompatible con el desempeño de sus deberes en la magistratura, y sin que la Corte hubiera expresado en su licencia que lo facultaba para esto, ni hubiera podido tampoco facultarlo, como materia para la que seria del todo incompetente la autoridad del tribunal. Por estas consideraciones, se pensaba que vd. habia obrado en la misma creencia, de usar de su libertad para elegir el desempeño del cargo de Gobernador, y dejar el carácter de Presidente de la Corte; no debiendo presumirse, que si tenia vd. otro concepto, hubiera querido desatender los deberes impuestos por la Constitución, abandonando voluntaria é infinidadamente el desempeño de la magistratura.

Luego que el Supremo Gobierno tuvo noticia de que habia vd. entrado á desempeñar el Gobierno de Zacatecas, le manifestó los graves inconvenientes de que por esto se considerara que dejaba vd. de tener el carácter de Presidente de la Corte, cuando las circunstancias de la guerra dificultarian una nueva eleccion, para que en caso de faltar el Presidente de la República hubiera quien pudiese sustituirlo. Con el deseo de evitar estos inconvenientes, se expusieron á vd. oficialmente, y tambien se le dirigieron cartas confidentiales, en las que despues de diversas contestaciones, queriendo que no perdiese vd. el carácter de Presidente de la Corte, se llegó á decirle que estaba dispuesto el Supremo Gobierno á emplear el único medio que ocurría para allanar la dificultad. Este medio era que pidiese vd. una licencia al Supremo Gobierno, quien estaba dispuesto á concedérsela, en uso de las amplias facultades delegadas por el Congreso nacional, única autoridad que hubiera podido conceder licencia al Presidente de la Corte para desempeñar por algun tiempo el Gobierno de un Estado, separándose de la magistratura. Sin embargo, no se resolvió vd. á pedir la licencia al Gobierno, ni tampoco se llegó á recibir alguna contestacion de vd. á lo que oficialmente se le dijo sobre este asunto.

Habiendo sido desde entónces muy conocidas en el público todas estas circunstancias, muchos creyeron que habia vd. dejado de tener el carácter de Presidente de la Corte, otros por lo ménos dudaron de que lo conservase vd., y en esta materia, la sola duda pudiera producir graves males, llegando el caso de que se encargara vd. de la presidencia de la República. La causa de ella, sobre todo, en

la difícil situacion actual, se interesa en que tenga un título cierto y reconocido, la persona que en caso de falta del Presidente deba sustituirlo, y por esto, en lugar de limitarse ahora á manifestar que aun no ha llegado ese caso, ha querido el Gobierno resolver este otro punto, sin tener mas móvil que el del interes nacional. Con este fin, el C. Presidente ha acordado usar de sus amplias facultades, para resolver que tiene vd. el carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y que con ese carácter, llegado el caso de faltar el C. Presidente de la República, podrá vd. entónces sustituirlo.

En cuanto al primer objeto de esta comunicacion, la evidencia de las disposiciones constitucionales, que realmente no deja posibilidad de fundar duda ninguna sobre que el período del C. Presidente no debia terminar en este año, satisfará la confianza que se ha servido vd. manifestar, de que el C. Presidente respetaría en esta vez, como ha respetado siempre, la ley. Esa misma evidencia demuestra la razon de los otros conceptos de vd., en que quiso hacer estricta justicia á la rectitud del C. Presidente, que por lo demas, hace largo tiempo es notoria y generalmente reconocida.

Ahora, como siempre, su único objeto es llenar las obligaciones que le impuso la eleccion del pueblo. Despues de haber ejercido el poder algunos años, en estas circunstancias no pudiera ofrecerle ningun halago el Gobierno; pero en las desgracias de la República, no podria el C. Presidente querer eximirse de ninguno de sus deberes, que procurará cumplir hasta el fin, segun su conciencia y conforme á los votos del pueblo mexicano.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 30 de 1864. — *Lerdo de Tejada*.—C. general Jesus Gonzalez Ortega, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

#### NUMERO 21.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

Palacio Nacional. Chihuahua, Diciembre 30 de 1864.

#### Instrucciones.

Tomada en consideracion la nota de vd., número 263, de fecha 6 de Octubre último, en que manifiesta la posibilidad de que se presentara alguna ocasion próxima de que los Estados-Unidos no tuvieran ya embarazo para auxiliar á esta República en su guerra actual, y pide vd. que se le den instrucciones sobre la conducta que debiera seguir en tal caso, el C. Presidente ha tenido á bien acordar en junta de Ministros que comunique á vd. las instrucciones siguientes:

Primera. Confiando en la inteligencia de vd., en su constante celo por los intereses de la patria, en su conocimiento y experiencia de las opiniones y máximas del Gobierno y del pueblo de los Estados-Unidos, y en sus buenas relaciones con los funcionarios y personas influentes de este país, no duda el Gobierno de que seguirá vd. observando atentamente la marcha de los sucesos en esa nacion, y encarga á vd. que siempre que lo crea posible, ya sea por el término de la guerra que sostiene ese Gobierno, ya porque obtenga en ella notables y sólidas ventajas, ó ya por cualquier otro motivo que pueda influir en sus decisiones, aproveche vd. cualquiera oportunidad de procurar que los Estados-Unidos presten alguna cooperacion ó auxilio á la República. Cuando el Gobierno de esta solo ha tenido que luchar con mexicanos rebeldes á su autoridad, se ha limitado á emplear los elementos y las fuerzas nacionales; pero cuando lucha contra un invasor extranjero y poderoso, no puede haber inconvenientes que lo retrajeran de recibir auxilio de otro Gobierno sin perjudicar los intereses y el honor nacional.

Segunda. Como justamente ha observado vd. en su nota, no es posible prever todas las eventualidades y todas las circunstancias que concurren en la época futura de una negociacion. La inteligencia, el prudente juicio y el patriotismo de vd. serán los que en tal caso puedan inspirarle las medidas que parezcan mas convenientes, teniendo el Gobierno que limitarse á dar á vd. instrucciones generales que le servirán de bases para observarlas en los diversos medios ó pormenores de su aplicacion.

Tercera. Será mas fácil exponer á vd., con brevedad y claridad, el espíritu del Gobierno, comenzando por manifestar á vd. lo que en todo caso deberá evitarse en cualquiera negociacion. No solo por las convicciones del Gobierno, sino tambien por un estricto cumplimiento de sus deberes, se abstendrá siempre de celebrar cualquier tratado ó convenio en que no se salvara la independencia é integridad del territorio nacional, ó en que otro Gobierno pretendiera tener en la República cualesquiera especie de intervencion. Las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo de 1862, de 27 de Octubre del mismo año, y de 27 de Mayo de 1863, impusieron esas restricciones al Gobierno cuando le dieron las amplias facultades de que está investido. Ademas, aun cuando el Gobierno pudiera prescindir de aquellas restricciones, no tendrá el deseo de hacerlo, porque su propósito ha sido y será siempre que se salve toda la República, con su soberanía y con todos sus derechos.

Cuarta. Respetándose estos principios, podria vd. procurar cuando llegase la oportunidad, que los Estados-Unidos auxiliaran eficazmente la causa de la República, no solo con un auxilio moral que, como indica vd., por ejemplo, pudiera consistir en protestas ó tal vez en amenazas, sino tambien con un auxilio físico, que consistiera en dinero, en elementos de guerra, ó aun en fuerzas que tuvieran el carácter de auxiliares de la República.

Quinta. En el caso de celebrarse algun tratado ó arreglo para que prestasen los Estados-Unidos físicamente su auxilio, podria tener el carácter de un tratado de alianza para repeler la actual invasion de México, ó aun podria tener el carácter de un tratado en que se elevase la doctrina de Monroe á la clase de un principio permanente que impusiera la obligacion de ayudarse en todo tiempo para rechazar cualquiera intervencion Europea en los asuntos exclusivamente americanos; el Gobierno creeria aceptable uno ú otro carácter, así como algun otro semejante, aunque siempre seria preferible lo que diera el resultado de auxilios eficaces en la lucha actual con ménos compromiso para lo futuro.

Sexta. Si el auxilio que llegasen á dar los Estados-Unidos, no fuera solo de dinero y elementos de guerra, sino tambien de fuerza armada, esta, como se ha dicho, debería ser en clase de auxiliares del ejército de la República. Seria natural que el mando de aquella fuerza lo tuvieran sus propios jefes; pero debería cuidarse de que en lo relativo á la direccion superior de fuerzas de las dos Repúblicas cuando operasen unidas, y á la direccion general de la campaña, se estipulasen algunas de las reglas practicadas en otros países en casos semejantes, para que quedasen atendidos y considerados los derechos y la dignidad del Gobierno de la República.

Sétima. Teniendo tambien los Estados-Unidos verdadero interes en que se repela de México una intervencion europea, podria depender de la mayor ó menor voluntad de los mismos Estados-Unidos, que quisieran hacer á cargo de México todos ó parte de los gastos del auxilio que le prestaran. Sin embargo, la República debería admitirlo aun cuando todos los gastos fuesen á cargo de la misma; pero siendo indispensable que los Estados-Unidos anticiparan las sumas necesarias, la República solo podria obligarse á pagarlas mas adelante. En esta materia deberían estipularse las obligaciones de México, regulándose en lo que fuera justo y posible, teniendo presentes sus circunstancias. Respecto de garantías para el pago, podria considerarse lo que fuera posible respecto de la consignacion de al-

guna parte de las rentas de la República ó de los productos de la enajenacion de bienes nacionales y terrenos baldíos, debiendo siempre evitarse cualquiera hipoteca ó compromiso sobre una parte del territorio que pudiera acarrear alguna cesion futura del mismo.

Octava. Como quiera que el corso es uno de los medios mas eficaces que podrian emplear los Estados-Unidos en este punto, sin perjuicio de procurar lo que fuere mas favorable para México, podria convenirse que los Estados-Unidos lo hicieran á su nombre y en beneficio de su Gobierno y de sus ciudadanos.

Novena. Para convenir que los auxilios que se prestaran á México fueran mas ó ménos eficaces, y en mayor ó menor escala, deberían tenerse en consideracion los gravámenes que respectivamente se ocasionaran, sirviendo esta consideracion para reducir á obtener ménos, siempre que para obtener auxilios mayores ó mas eficaces, pareciesen los gravámenes desproporcionados, ó excedieran de lo que pareciere posible convenir. Aunque los auxilios pareciesen reducidos á los elementos de guerra que se facilitarán, ó en cuanto al número de fuerzas auxiliares, ó en cuanto á que estas no debieran operar en toda la República, sino solo en alguna parte de su territorio, siempre serian importantes, pues servirian para que se sostuviera el Gobierno de la República, que sosteniendo la lucha no duda del triunfo final de su causa.

Segun manifesté á vd. ántes, el Gobierno nada mas puede darle estas instrucciones generales, confiando la aplicacion y desarrollo de ellas á la ilustrada inteligencia de vd., y autorizando, como autoriza á vd., para que conforme á estas instrucciones, si llega la oportunidad, pueda vd. celebrar algun arreglo con ese Gobierno, á reserva de la ratificacion del Gobierno de la República.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Washington.

NUMERO 22.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

Palacio Nacional. Chihuahua, Diciembre 30 de 1864.

*De la reconocimiento de Maximiliano.*

Por la nota de vd. número 274, de 19 de Octubre último, el Presidente de la República se ha impuesto de las noticias dadas á vd. acerca de que conforme á los anuncios de algunos periódicos, el Archiduque Maximiliano pudiera llegar á ser reconocido por ese Gobierno.

Considerando las mismas observaciones que hace vd. sobre este punto, debe el Gobierno dudar de que el de ese país llegara á ese extremo, contra los intereses y contra la opinion del pueblo de los Estados-Unidos.

El Gobierno aprueba y aprecia cuanto es debido los medios que ha puesto vd. y que se proponia seguir poniendo en accion, para procurar que ese Gobierno prescindiera de ese pensamiento, si es que realmente lo ha tenido. Tambien confia el Gobierno en que vd., con su inteligencia y actividad, seguirá empleando á este fin tanto los medios indicados, como los demas que crea convenientes segun las circunstancias.